

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085

RADICACION 2020-00325

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA CORTEZ BELTRAN

DEMANDADO: HOOVER GARCÉS VÉLEZ.

El apoderado judicial de la parte actora cede el crédito y obligación que exista a su favor en beneficio del señor JOAQUIN CUENCA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.237 de Jamundí y T.P. No. 169.996 del C.S.J.

Revisados los Títulos Valores base del presente ejecutivo, se observa que los mismos fueron endosados en procuración para su cobro, por lo tanto, mal hace el apoderado ceder el crédito cuando no tiene facultad para realizarlo, en razón a que fue facultado por el endoso, solo para su cobro, es decir que no es propietario de los Títulos Valores, que pretende ceder.

Al respecto, el artículo 658 del Código de Comercio reza: “El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo de la transferencia del dominio...” (subrayas fuera del texto original)

Se evidencia por el despacho que el apoderado tiene facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye los artículos 75 del Código General del Proceso y 658 del C.Cio.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito u obligación realizada por el apoderado judicial de la parte actora señora LUZ MARINA CORTEZ BELTRAN, abogado YIMY OSPINO ECHEVERRI en contra de HOOVER GARCÉS VÉLEZ, en favor JOAQUIN CUENCA ARBOLEDA, por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO 03 TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 OCT 2022 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO